

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR JULIO GARCÍA GIRALDO
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00492-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 197
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR JULIO GARCÍA GIRALDO
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00492-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por CESAR JULIO GARCÍA GIRALDO con cédula de ciudadanía N° 16.110.181, en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

PRETENSIONES

Con base en los siguientes hechos solicito señor juez:

PRIMERO: TUTELE mi derecho fundamental a obtener una respuesta oportuna, clara, precisa y favorable.

SEGUNDO: ORDENE a la EPS ASMET SALUD S.A.S, dar respuesta inmediata al derecho de petición, presentado el 19 de octubre de 2020.

La basa en los siguientes HECHOS:

Que el señor GARCÍA GIRALDO se encuentra incluido en el Registro único de Víctimas (RUV) desde el año 2005 por desplazamiento forzado y desaparición forzada desde el año 2014. Sin embargo, a la fecha no ha recibido la indemnización administrativa que corresponde a su proceso de reparación integral. Que padece de diabetes, problemas de próstata y movilidad, por lo anterior hace un año no labora. Arguye que envió un derecho de petición el 19 de octubre del presente año a ASMET SALUD EPS S.A.S. al correo electrónico franyury.gallego@asmetsalud.com para que sea certificado su estado de salud y el cumplimiento con lo expuesto por la circular 0009 de 6 de octubre de 2017. Que la EPS no cuenta con opción de PQRS o canal directo para este tipo de solicitudes, según lo indicado por el accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR JULIO GARCÍA GIRALDO
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00492-00

Finalmente indica que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

ASMET SALUD EPS S.A.S a pesar de estar debidamente notificado, guardo silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales al tenor del artículo 86 constitucional. Las entidades accionadas tienen legitimación en la causa por pasiva.

COMPETENCIA

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR JULIO GARCÍA GIRALDO
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00492-00

producirse es de fondo. Las partes tienen capacidad procesal y sustancial (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

1. Relevancia y protección constitucional del derecho de petición:

La jurisprudencia, sin discusión, ha admitido la procedencia de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental de petición, cuando quiera que el particular no resuelve la solicitud puesta a su consideración dentro de los términos de ley, cuando hay resolución aparente por cuanto no se emite un pronunciamiento de fondo o bien, cuando a pesar de resolver, no se da a conocer del interesado el pronunciamiento.

Por lo que la esencia de la protección reclamada atañe al derecho de petición que según las voces del artículo 23 de la Carta Política confiere el derecho de toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-463/11:

"(...) DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental (...)"

Agrega además la Honorable Corte Constitucional convalidó que la respuesta de un derecho de petición debe ser de fondo y puesta en conocimiento del solicitante, so pena de incurrir en la violación de un derecho fundamental; Sin embargo, este concepto ha sido reiterado en la sentencia T-001 de 2015 que expresa lo siguiente:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR JULIO GARCÍA GIRALDO
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00492-00

"(...) 3.1. Contenido y alcance del derecho fundamental a la seguridad social y al derecho de petición Reiteración de jurisprudencia.

3.1.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

3.1.2. Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

3.1.3. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

3.1.4. En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental (...)"

Conforme con lo anteriormente citado, este Juzgador deberá determinar la procedencia de la tutela para reclamar la protección del derecho invocado por la parte actora.

EL CASO CONCRETO

En torno al caso que hoy merece especial atención al Despacho, se tiene que CESAR JULIO GARCÍA GIRALDO el pasado 19 de octubre presentó derecho de petición a ASMET SALUD EPS S.A.S al correo electrónico franyury.gallego@asmetsalud.com solicitando certificar su estado de salud y el cumplimiento de la circular 0009 de 6 de octubre de 2017.

En primer lugar, es preciso resaltar que en el expediente no reposa prueba alguna de la presentación de tal solicitud ante la parte accionada, pues no hay

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR JULIO GARCÍA GIRALDO
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00492-00

constancia de recibido o de envío a través de correo electrónico, ni por otro medio.

De la presunta petición elevada por el accionante, no hay constancia en el expediente, y a pesar de haber sido requerido el accionante para ello con el auto que admitió el libelo introductor, no fue aportada. Igualmente se avizora que el correo electrónico al cual fue enviado el derecho de petición no es una dirección de notificaciones judiciales, la cual se puede encontrar por medio de los buscadores de internet.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración vía telefónica del señor JOSE ALIRIO GARCÍA quien aduce ser hijo del accionante CESAR JULIO GARCÍA GIRALDO al teléfono 312 838 0220 que bajo la gravedad del juramento indico que: viven en Samaná – Caldas y que fue una estudiante llamada LAURA MARCELA MARTINEZ de la facultad de derecho de la Universidad de Caldas adscrita al Consultorio Jurídico de dicha institución la que redactó y envió el derecho de petición a ASMET SALUD EPS S.A.S.

Es de advertir que a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales, de ahí que desde el auto admisorio de la tutela se requirió al accionante para que aportara el derecho de petición y la constancia de presentación del derecho de petición que elevó el señor CESAR JULIO GARCÍA GIRALDO, pues el documento aportado por correo electrónico no tiene constancia de recibido o de envío a través de mensaje electrónico, ni por otro medio.

La carga de la prueba es la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias, y en consecuencia, a pesar del decreto de prueba que se hizo al requerir al accionante de que aportara el recibido del derecho de petición, el accionante no lo aportó, es decir, no probó el supuesto fáctico de su pretensión. De ahí que no se vislumbra vulneración al derecho de petición.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR JULIO GARCÍA GIRALDO
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00492-00

Por lo expuesto supra, éste togado no advierte vulneración al derecho fundamental.

FALLA.

PRIMERO: DENEGAR el amparo Constitucional incoado por CESAR JULIO GARCÍA GIRALDO en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ENVÍAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ